

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00606-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jessica Alejandra Suárez Campos contra la EPS Salud Total, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, el Fondo Financiero Distrital y la IPS Virrey Solis.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la información, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, por cuanto no le ha realizado el procedimiento asignación y cambio del dispositivo *jadelle*, bajo el argumento que no cuenta con agenda disponible.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a la accionada que realice la asignación y cambio del dispositivo *jadelle*, es decir, se le retire el anterior e inserte el nuevo dispositivo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Salud precisó que Jessica Alejandra Suárez Campos se encuentra afiliada en salud en el régimen contributivo, a través de Salud Total EPS. Indicó que la EPS accionada debe autorizar los servicios y garantizarlos con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, a través de su red prestadora de servicios en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 y la Resolución No. 5269 de 2017. Solicitó sea desvinculada de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno a la accionante y no es la entidad encargada de suministrar los servicios que se reclaman en la tutela.

La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Superintendencia Nacional de Salud imploraron su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La EPS accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Salud Total quebrantó los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la información de la señora Jessica Alejandra Suárez Campos al no realizar el procedimiento para el cambio del dispositivo *jadelle*.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios

de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a los derechos reproductivos se desprenden principalmente de los artículos 16 y 42 de la Constitución, que establecen la garantía del libre desarrollo de la personalidad y el derecho de las personas a “*decidir libre y responsablemente el número de sus hijos*” y del artículo 16 de Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra de la Mujer (CEDAW) que establece el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas, el intervalo entre los nacimientos y el acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

Frente al particular, la Corte Constitucional sostuvo que existe una protección a la autodeterminación reproductiva asociada con la **progenitura responsable** y que se entiende como la facultad que tienen las personas de decidir si quieren o no tener hijos y en qué momento, así como el acceso a los medios para hacerlo. (Sentencia T- 665 de 2017)

De otra parte, los derechos reproductivos son interdependientes con el derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía, en la medida que protegen las decisiones que las personas adoptan respecto de su plan de vida. Así, la autodeterminación reproductiva debe estar libre de todo tipo de interferencias, como la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación. En este sentido, se considera vulnerado este derecho cuando un individuo no puede “*alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia*” de manera arbitraria, irrazonable e injustificada.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo, a través de la EPS Salud Total, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud.

b) Autorización expedida por la IPS Virrey Solís para procedimiento no quirúrgico a nombre de la accionante de data 22 de enero de 2020 (extracción de anticonceptivos)

c) Autorización para procedimiento no quirúrgico a nombre de la accionante de data 6 de octubre de 2020 (extracción de anticonceptivos).

De los medios de convicción allegados al plenario, se advierte que el amparo invocado está destinado a prosperar, puesto que la EPS Salud Total quebrantó los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la información de la señora Jessica Alejandra Suárez Campos al no realizar el procedimiento para el cambio del dispositivo *jadelle*.

En efecto, obsérvese que el 22 de enero del año que avanza la accionante solicitó a la accionada cambio e inserción de un nuevo dispositivo de planificación, sin que la accionada hubiere asignado cita para el cambio del dispositivo de planificación *jadelle*, pese a ostentar la orden médica para ello, circunstancia que por demás se presume cierta ante la conducta silente de la accionada, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, omisión que coloca en riesgo la salud de la promotora, por tanto, el resguardo está llamado a salir adelante.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la gestora del amparo, se ordenará a la EPS SALUD TOTAL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, agende y realice el procedimiento médico para la extracción y asignación del dispositivo de planificación *jadelle*.

Finalmente, cumple señalar que no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la gestora no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, el resguardo implorado será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud de Jessica Alejandra Suárez Campos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a la EPS SALUD TOTAL, a través del representante legal, Víctor Manuel Castañeda Martínez que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, agende y realice el procedimiento médico para la extracción y asignación del dispositivo de planificación jabelle.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00606-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4bbfd98c66df568a11bb2342fdde0fc1968d54a3df6b65d27eec7cb326dacf6
Documento generado en 26/10/2020 12:22:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>